



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Julio Veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 150

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los señores **YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ** identificado con C.C. No. 1.061.768.020; **EDISON CRUZ MORENO** identificado con C.C. No. 16.710.374; **MARYSOL MENDEZ TORRES** identificada con C.C. No. 34.557.623; **ASTRID ADRIANA HURTADO MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.061.739.615; **ANYI VIVIANA VALENCIA DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 1.061.739.631, actuando en nombre propio y en representación del menor **BREINER ALEXIS CRUZ VALENCIA**, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el primero de los nombrados desde el 15 de septiembre de 2012 hasta el 17 de abril de 2013.

Como consecuencia de tal declaración, se condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

- Por perjuicio material.

Daño emergente:

La suma de quince millones de pesos mcte. (\$15.000. 000.00), a favor del señor **YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ**.

- Por concepto de perjuicios morales.

¹ Folios 46-54 cuaderno principal 1.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La suma de 500 smmlv, a favor del señor **YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ**.

La suma de 200 smmlv, a favor de **EDISON CRUZ MORENO**.

La suma de 200 smmlv, a favor de **MARYSOL MENDEZ TORRES**.

La suma de 200 smmlv, a favor de **ASTRID ADRIANA HURTADO MENDEZ**.

La suma de 200 smmlv, a favor de **ANYI VIVIANA VALENCIA DE LA CRUZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **BREINER ALEXIS CRUZ VALENCIA**.

Por concepto de daño a la vida en relación

La suma de 100 smmlv, a favor del señor **YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ**.

La suma de 100 smmlv, a favor de **EDISON CRUZ MORENO**.

La suma de 100 smmlv, a favor de **MARYSOL MENDEZ TORRES**.

La suma de 100 smmlv, a favor de **ASTRID ADRIANA HURTADO MENDEZ**.

La suma de 100 smmlv, a favor de **ANYI VIVIANA VALENCIA DE LA CRUZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **BREINER ALEXIS CRUZ VALENCIA**.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día 14 de septiembre de 2012, El señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ fue capturado por la Policía, cuando se encontraba, llevando a cabo el hurto de una motocicleta.

Manifiesta que, en el momento de su captura, recibe dos impactos de arma de fuego, realizados por un agente de la Policía.

Posteriormente es arrestado y llevado a ser atendido en el Hospital Susana López de Valencia.

Después de salir del Hospital Susana López de Valencia, se adelantaron las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por el delito de Hurto calificado y agravado en el grado de tentativa y concurso heterogéneo con Porte de Armas de fuego agravado.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Siguiendo el curso de la investigación por parte del Fiscal de conocimiento, este, solicita que se programe audiencia de preclusión de investigación del delito de Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego, la cual fue programada para el día 17 de abril de 2013, en la cual el Juez Segundo Penal del Circuito de Popayán decreta la preclusión.

2. Contestación de la demanda

2.1. Por la Nación - Fiscalía General de la Nación²

Argumentó que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ajustó a derecho.

Refirió que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Arguyó la inexistencia de nexo causal y que frente al hecho generador del daño no es posible endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, porque la decisión fue proferida por un juez.

Formuló las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Porque corresponde al juez de control de garantías, estudiar los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación y establecer la procedencia de la medida de aseguramiento.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se exonere de responsabilidad a la entidad.

2.2. De la Nación - Rama Judicial - DEAJ

No contestó la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2015³; fue admitida mediante providencia del 24 de agosto de 2015⁴, debidamente notificada⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Luego de correr traslado de las excepciones (como se registra en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI),

² Folios 69-160 cuaderno principal I.

³ Folio 57 cuaderno principal I.

⁴ Folios 59-60 cuaderno principal I.

⁵ Folios 66-68 cuaderno principal I.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

la audiencia inicial se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2017⁶; la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 3 de julio de 2018⁷, en esa oportunidad se corrió traslado para alegar de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

⁶ Folios 163-166 cuaderno principal I.
⁷ Folios 198-199 cuaderno principal I.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la Nación - Fiscalía General de la Nación (Folios. 201-247 Cuaderno. Principal 2.)

Hizo un recuento de los hechos que originaron la detención en flagrancia y posteriormente, por orden judicial, la posterior detención preventiva en establecimiento carcelario, del señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, la cual se realizó, con los elementos materiales probatorios con que contaba el ente acusador en ese momento.

Refirió, que era viable constitucional y legalmente, solicitar la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por la comisión dolosa de las conductas delictivas, en concurso heterogéneo de Hurto calificado y agravado en el grado de tentativa y concurso heterogéneo con Porte de Armas de fuego agravado

Igualmente alegó la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que se tiene que el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, afirmó que se encontraba realizando el hurto por el cual fue judicializado, reiterándolo de forma categórica en diferentes oportunidades, lo cual evidencia que se encontraba realizando una conducta delictiva, por lo que es reprochable a título de culpa grave y objeto de análisis del juez. Reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva como lo señaló en la contestación de la demanda.

4.2. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folios 248-251 Cuaderno Principal 2.)

A través de apoderada judicial presentó los siguientes argumentos en los alegatos de conclusión:

Señaló que el proceso penal se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, donde la medida de aseguramiento es solicitada por la Fiscalía General de la Nación y con base en las pruebas que allega, el Juez de Control de Garantías toma una decisión en las audiencias preliminares. En ese sentido, adujo que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad, fueron actos legales y normales de la administración de justicia y no arbitrarios.

Expuso que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el demandante tenía la obligación de soportar la carga de la privación de la libertad, porque con su actuar se expuso a un riesgo lo que llevó a las autoridades judiciales a iniciar un proceso penal.

4.3. De la parte Demandante (folios 252-254 cuaderno principal).

Señaló que con las pruebas documentales logró demostrar que el actuar de las entidades demandadas fue erróneo, en cuanto la imputación de cargos por los cuales el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ estuvo

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

injustamente privado de su libertad. Se demostraron los perjuicios solicitados con la demanda, por lo que debe accederse a las pretensiones de la misma.

5. Concepto del Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que precluyó la investigación a favor del señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2013 (folios 25-26 cuaderno principal 1), el término de caducidad iba hasta el día 18 de abril de 2015 y la correspondiente demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2015 (folio 57 cuaderno principal 1.), sin considerar el término de suspensión por la conciliación extrajudicial.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables administrativa y extracontractualmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ o si por el contrario se encuentra acreditada alguna excepción en cabeza de las demandadas.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

"... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal⁸, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicato, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁹. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁰.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el

⁸ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso.

⁹ Sección Tercera. sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹¹. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹². Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹³, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁴.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en

¹¹ Sección Tercera. Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹² Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹³ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

¹⁴ Sección Tercera. sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."¹⁵

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad como medida de aseguramiento. Se resalta que a mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el

¹⁵ Sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta per se de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. La responsabilidad del Estado en situaciones de captura en flagrancia

Señala el Consejo de Estado que en casos de captura en flagrancia es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración. Sobre este tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12 y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria o una captura

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en flagrancia se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

De manera que si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o una captura en flagrancia y en acatamiento de los términos legales y el procedimiento previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo”¹⁶

En otra oportunidad y sobre este mismo tema del régimen aplicable en los temas de captura en flagrancia, el Consejo de Estado se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

“La responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “privación injusta de la libertad”, dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y/o autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva. En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal.”¹⁷

5. Caso concreto

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Ernestina Pillimúé Caña y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, Acción de reparación directa, radicación 19001-23-31-000-2011-00562-01 (53474)

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección a, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Actor: Jaime Eduardo Ruiz Celano, Demandado: Nación - Fiscalía General De la Nación y Otros, Referencia: Apelación Sentencia - Acción De Reparación Directa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Antes de analizar el caso concreto, es preciso señalar que como se plasmó en la sentencia de unificación de agosto de 2018, no es suficiente que se haya dictado una medida de aseguramiento y después resulte absuelto el procesado para imputar responsabilidad patrimonial al Estado en casos de privación de la libertad; debe analizarse adicionalmente, si se incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa del procesado y si con ello dio lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, se trató de una medida injusta generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, para lo cual debe acudirse a las piezas procesales relevantes que integran el expediente penal respectivo.

Se pretende por la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad del señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, entre el 15 de septiembre de 2012 hasta el 17 de abril de 2013 (folios 47 a 48 cuaderno principal 1), fecha en que fue dejado en libertad porque se decretó la preclusión, por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego, de fecha 17 de abril de 2013.

Según el contenido del escrito de acusación presentado por el Fiscal Seccional 06-002 de fecha 13 de noviembre de 2012, en la narración de los hechos señaló que el día 15 de septiembre de 2012, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca con funciones de control de garantías, se adelantaron las audiencias concentradas de legalización de captura, donde se declaró legal el procedimiento de captura de YEISON ESTIVEN CRUZ MENDEZ, en situación de flagrancia, luego se realizaria la formulación de imputación del delito de hurto calificado en grado de tentativa y en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y finalmente, la de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

En la narración de los hechos que dieron lugar a la investigación en contra de YEISON ESTIVEN CRUZ MENDEZ, se señaló:

(Fl. 1-5 expediente proceso penal 190016000000201300042)

"Se indica por los Policiales de Vigilancia ST. LUIS CARLOS TRUJILLO ORTIZ y PT. ENYFRED CRUZ GARCIA que el 14 de septiembre de 2012 a eso de las 7:09 horas aproximadamente cuando se encontraban realizando patrullaje por el sector del barrio María Occidente, más exactamente en la calle 2ª con carrera 41 observaran tres sujetos que se encontraban en dos motocicletas...quienes tenían interceptado a un joven que se movilizaba en una moto... apuntándole uno de estos a éste con un revolver en la cabeza bajándolo de dicho velomotor para hurtar la misma procediendo a gritarles "alto arrojen sus armas Policía Nacional" por lo que uno de estos sujetos les realiza un disparo debiendo por ello tirarse de su motocicleta desenfundando sus armas de dotación y reaccionando para salvar su integridad propinándole un disparo a la altura de la pierna izquierda al sujeto que en ese momento vestía chaqueta blanca y sudadera azul quien fuera el que les realizara el disparo quien de inmediato le pasara el arma al

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

sujeto que conducía la motocicleta... quien junto con el conductor de la motocicleta... emprendieron la huida y cuyas placas estaban tapadas con cinta procediendo acto seguido a recoger y prestarle auxilio a quien les había disparado al reaccionar a quien le dieran en ese momento a darle a conocer sus derechos como capturado llegando posteriormente al lugar la Patrulla de Vigilancia 7-1 al mando del SI. ANDRES AVILA quien les prestara colaboración conduciendo al herido al Hospital Susana López de Valencia donde se les prestaran los primeros auxilios donde se le estabiliza y se les informa por el personal médico encontrarse esta persona consciente y estable a quien identifican como YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ... momento en el que le materializan los derechos de capturado que le habían dado a conocer en el momento de su captura y a quien procede a trasladar a las instalaciones de la URI para su judicialización..."

El 17 de abril de 2013 se llevó a cabo audiencia de preclusión ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la que se decretaría la preclusión de la indagación preliminar que cursaba en contra del señor YEISON ESTIVEN CRUZ MENDEZ con fundamento en la causal cuarta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal –atipicidad del hecho investigado-la cual quedó ejecutoriada por la no interposición de recursos, quedando vigente en su contra, el delito de hurto calificado y agravado (fl. 8-9 expediente proceso penal 190016000000201300042).

El 19 de julio de 2013, se adelantó acta de preacuerdo posterior al escrito de acusación, en la que se narraron los siguientes hechos:

(Fl. 19-25 expediente proceso penal 190016000000201300042) – Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia (fl. 44-46 expediente proceso penal 190016000000201300042):

"... el día 14 de septiembre de 2012 a las 07:05 horas, aproximadamente, cuando YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, en compañía de otros dos sujetos, que se desplazaban en dos motocicletas, utilizando una arma de fuego, con la que le apuntó a la víctima y amenazándolo con palabras soeces se apoderó de una motocicleta marca C100 WAVE COLOR NEGRA DE PLACAS SER-20C, avaluada en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), en la cual se desplazaba BRANDON ANDRES VALENCIA SANTACRUZ, siendo auxiliado en ese momento por parte de funcionarios de la policía nacional, que observaron los hechos y procedieron a interceptar a los delincuentes, lográndose la captura solamente del mencionado ciudadano, que utilizó el arma de fuego y realizó disparos en contra de los uniformados, para oponerse a la captura, resultando herido en el enfrentamiento en tanto que los otros dos delincuentes al observar la situación lograron huir del lugar de los hechos en las motocicletas utilizadas para cometer el delito.

Se sabe que para la fecha de los acontecimientos, cuando el joven BRANDON ANDRES VALENCIA SANTACRUZ, se desplazaba en la referida motocicleta con destino a su residencia, fue alcanzado por dos

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

motocicletas, en las cuales se desplazaban tres personas de sexo masculino, y el implicado, YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, quien se desplazaba como parrillero en la motocicleta marca SUZUKI AX100, fue quien se bajó, profirió en su contra toda clase de palabras soeces y lo amenazó con una arma de fuego, obligándolo a entregarle su rodante...

PREACUERDO

El señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, de manera libre y voluntaria, acepta los cargos y se declara CULPABLE, en calidad de COAUTOR y en la MODALIDAD DOLOSA del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO...

Lo anterior en grado de tentativa..."

El 30 de septiembre de 2013, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento, se llevaría a cabo audiencia de control de legalidad, preacuerdo, individualización de la pena y sentencia, en la que la señora juez consideró que el preacuerdo celebrado entre la fiscal, la defensa y el imputado, es suficiente como acusación. La fiscalía realizó la identificación del procesado así como las condiciones familiares y personales y solicitó tener en cuenta lo consignado en el preacuerdo, expresó que se debía tener en cuenta que llevaba privado de la libertad más de un año, sin antecedentes penales, infractor primario, por lo que no se opuso a la suspensión condicional de la pena. En consecuencia, se procedió a concederle libertad provisional a YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ (fl. 78-80 expediente proceso penal 190016000000201300042)

El 9 de octubre de 2013 se profirió el fallo No. 101, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO TENTADO, en el que se decidió condenar a YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ como coautor responsable del delito antes dicho y se concedió el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (fl. 81-85 expediente proceso penal 190016000000201300042)

Para el Juzgado no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ estuvo privado de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de Hurto calificado y agravado en el grado de tentativa y concurso heterogéneo con Porte de Armas de fuego agravado, en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2012 y el 17 de abril de 2013; sin embargo, es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, corroborando si el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"(...) "... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

"Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

"Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁸.

"En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil"¹⁹.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 12 de agosto de 2013. Rad. 27.577".

¹⁹ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección C. sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

63 del Código Civil²⁰, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos."²¹

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia²² ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²³, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así mismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *"no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente."*²⁴

En el asunto objeto de estudio, se tiene que si bien es cierto se decretó la preclusión de la investigación al señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ por delito de Tráfico, Fabricación o porte de armas de fuego, con las diligencias adelantadas por la Fiscalía, quedó demostrado que el mismo, fue capturado cuando se encontraba cometiendo una conducta delictiva, en este caso hurto con arma de fuego; comportamiento que

²⁰ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

²¹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²² Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

²³ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II C, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003, Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

permitió derivar un indicio de su participación en la comisión de los delitos investigados.

Debido a que los policiales que participaron de los hechos manifestaron que en el 14 de septiembre de 2012 eran tres personas las que interceptaron a BRANDON ANDRES VALENCIA SANTACRUZ para hurtarle su motocicleta, uno de ellos, quien era el parrillero, era quien estaba apuntando el arma de fuego hasta el momento en que llegaron los uniformados de la Policía Nacional donde acciona el arma de igual forma lo hace la Policía Nacional, momento en el cual resulta lesionado y entrega el arma de fuego a una las personas que conducía una de las motocicletas quienes huyeron del lugar de los hechos. Lesiones que se demuestran con la copia de la historia clínica de atención en el Hospital Susana López de Valencia donde a las 7:55 de la mañana del 14 de septiembre de 2012 ingresó por ser agredido por arma de fuego en el muslo izquierdo, entonces es claro que, de acuerdo con dicho relato, se configuraban los elementos propios de la captura en flagrancia, pues el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 301²⁵. FLAGRANCIA. [Artículo modificado por el art. 57 de la ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:] Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
- 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

- 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*

²⁵ Ley 906 de 2004.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

De esta forma, no se evidencia la ocurrencia de falla en el servicio por parte de los miembros de la Institución Policial que participaron en el procedimiento de captura, puesto que no se demostró error en el cumplimiento de los requisitos para la captura en flagrancia.

De igual manera es claro que conforme con las pruebas allegadas a la respectiva audiencia es dable concluir que el JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, actuó en el marco legal al aceptar la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención en centro de reclusión toda vez que las pruebas aportadas hasta ese momento procesal y en especial el informe de policía que daba cuenta de la captura en flagrancia de YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ.

Destaca la judicatura que el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, aceptó los cargos por el delito de hurto calificado y agravado en el grado de tentativa, es decir aceptó la participación activa y voluntaria en los hechos que dieron origen a la ruptura procesal para tramitar por cuenta diferente el delito de hurto y calificado y el de porte de armas,

Si bien es cierto fue exonerado de delito de porte ilegal de armas, no hay duda para el Despacho de que su comportamiento, a todas luces, provocó que la Fiscalía General de la Nación abriera una investigación en su contra, a fin de establecer si aquél incurrió o no en violación de la ley penal. Tanto es así que aceptó el preacuerdo con la fiscalía y fue condenado por el delito de hurto calificado y, por consiguiente, las decisiones y medidas que debió soportar resultan imputables a su propia culpa, máxime teniendo en cuenta que aquéllas estuvieron debidamente respaldadas con las pruebas que militaban en el expediente penal.

Así las cosas, en el *sub examine* se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que fue la conducta absolutamente reprochable desplegada por el señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ, la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y por la cual se le privó de su derecho a la libertad.

No se configuró un daño antijurídico, dado que la actuación reprochable del señor YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ fue la causa directa y determinante para que fuera privado de su libertad.

En este orden de ideas, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

En consecuencia, se impone una sentencia desestimatoria de las pretensiones y se aclara que, aunque la conducta del señor YEISON STIVEN

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
 Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
 Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CRUZ MENDEZ fue valorada de forma diversa en el proceso penal y dio lugar a la preclusión de la investigación, en este caso se analiza bajo la culpa grave en los términos de la sentencia de unificación²⁶.

5. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$200.000 para cada uno, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por Los señores **YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ** identificado con C.C. No. 1.061.768.020; **EDISON CRUZ MORENO** identificado con C.C. No. 16.710.374; **MARYSOL MENDEZ TORRES** identificada con C.C. No. 34.557.623; **ASTRID ADRIANA HURTADO MENDEZ** identificada con C.C. No. 1.061.739.615; **ANYI VIVIANA VALENCIA DE LA CRUZ** identificada con C.C. No. 1.061.739.631, actuando en nombre propio y en representación del menor **BREINER ALEXIS CRUZ VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

²⁶ Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00191-00
Demandante: YEISON STIVEN CRUZ MENDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. – Reconocer personería a la abogada **MARIA ROSA MORENO ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.545.729 y portadora de la tarjeta profesional N° 309.189 del C. S. De la J., para actuar en representación de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

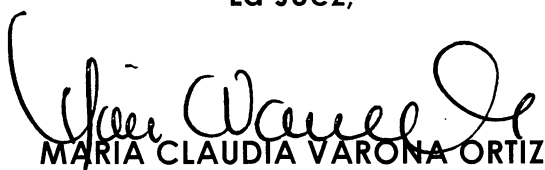
CUARTO. - Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, devolver al despacho de origen el proceso penal con No. 190016000000201300042, remitido en calidad de préstamo.

SEXTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ